

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE AGOSTO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

54/2016	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 Y 4
73/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL MENCIONADO ESTADO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	5 A 58

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 6 DE AGOSTO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

(SE INICIO LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 73 ordinaria, celebrada el lunes cinco de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2016, PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, este asunto es similar a los dos asuntos que votamos el día de ayer; consecuentemente, voy a consultar en votación económica si ratificamos las votaciones emitidas en la sesión anterior. En votación económica consulto ¿se ratifican las votaciones de ayer? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE RATIFICAN LAS VOTACIONES DEL DÍA DE AYER. CONSECUENTEMENTE, SE DESECHA EL PROYECTO Y SE RETURNARÁ ESTE ASUNTO AL MISMO MINISTRO O MINISTRA QUE SE LE RETURNEN LOS ASUNTOS DE AYER, CUIDANDO QUE SEA ASIGNADO A UN MINISTRO O MINISTRA DE LA MAYORÍA, DENTRO DE LA MAYORÍA, PARA

QUE SEA MÁS FÁCIL CONSTRUIR EL ARGUMENTO DE CORTE.

Secretario, continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2016, PROMOVIDA POR LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECRETA LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL QUE DERIVÓ LA “LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO” PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º Y 131, FRACCIÓN II Y VII, DE LA “LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN II y 37, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA “LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los considerandos de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo, nada más por consideraciones adicionales en la cuestión de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en votación económica, con la salvedad hecha por la señora Ministra Norma Piña, ¿están a favor de esta parte del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dígame usted, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me permite, nada más para que anote la secretaría que formularé un voto concurrente en la cuestión de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias, señor Ministro. Le ruego al señor Ministro Franco, ponente en este asunto, si fuera tan amable de presentar el tema del considerando cuarto, relativo a la improcedencia. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo no, señor Presidente, gracias. En el considerando cuarto, que corre de fojas 18 a 30 del proyecto, se analizan dos causas de improcedencia aducidas por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro y se estudia oficiosamente si las disposiciones reclamadas fueron objeto de un cambio sustantivo respecto del texto anterior.

En la primera de las causas señaladas, se sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro carece de legitimación para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que su defensa se erige únicamente a la protección de su propia competencia.

En este sentido, se estima que la causa referida es infundada, pues de los conceptos de invalidez se advierte que el accionante planteó –entre otros aspectos– la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica en la expedición de las normas impugnadas, así como al derecho a un instrumento al alcance de los gobernados con el fin de proteger los derechos humanos, por lo que es evidente que, en la presente acción de inconstitucionalidad, se plantearon violaciones a derechos

humanos, cuyos titulares son los gobernados que pudiesen verse afectados por los actos de autoridad emanados de los entes públicos del Estado de Querétaro.

Ahora bien, en relación con la segunda causa de improcedencia alegada, la autoridad legislativa sostiene que se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por cuanto a que se debieron agotar las vías legales para la solución del conflicto constitucional, atendiendo al medio de control local estatuido en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.

Al respecto, se propone desestimar la causa referida, ya que, como se refirió anteriormente, la accionante planteó –entre otros aspectos– la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica en la expedición de la norma impugnada, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que no era necesario que agotara algún medio de defensa local, al haber aducido violaciones directas a la Constitución Federal, conforme a los precedentes de esta Corte.

Finalmente, la propuesta analiza oficiosamente si las normas impugnadas sufrieron un cambio sustancial o no respecto del texto anterior, que conlleve a la actualización de la causa de cesación de efectos establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, concluyéndose que todas las disposiciones sufrieron un cambio sustancial que no actualiza la causa de improcedencia reconocida en ese precepto, por lo que, al no advertirse alguna otra causa diversa, se procede –en lo sucesivo– a analizar el fondo, señor Ministro Presidente; es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Está a su consideración el tema de improcedencia. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para hacer salvedad en cuanto al criterio de los cambios sustanciales. Llego a la misma conclusión, pero me separo de estas consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual, señor Ministro Presidente, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También mi criterio generalmente ha sido que, más allá de si es sustancial o no, han sido sometidas a un proceso legislativo; pero estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Como sugerencia al Ministro ponente, la estudiamos de oficio pero la declaramos infundada, entonces, quiere decir que no se actualizaría; no tendría que hacerse de oficio sino se declara infundada.

Sin embargo, como lo refiere el proyecto en la foja 22 y en los argumentos, ese razonamiento fue planteado por el Poder Ejecutivo; entonces, estaría de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándome de las fojas 23 a 29 del mismo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación? Con independencia de estas salvedades que quedarán asentadas, consulto a este Tribunal Pleno, ¿puede aprobarse el capítulo de improcedencia en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO, ENTONCES, POR VOTACIÓN ECONÓMICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El considerando quinto simplemente son los conceptos de invalidez. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la procedencia, quiero plantear una causa de improcedencia de oficio que tendríamos que analizar, y se actualizaría respecto del artículo 131, fracciones II y VII, de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Permítame, nada más por cuestión metodológica:

QUEDA APROBADO EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE VIENEN EN EL PROYECTO.

Y abrimos la discusión para analizar la causa de oficio que hace valer ahora la señora Ministra. Por favor, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Están impugnando el artículo 131, fracciones II y VII, de la ley impugnada, están impugnando también todo el título sexto de esa ley, incluso en el proyecto –la página 68– se desestima el argumento en relación con el título sexto de esa ley. Considero –y así voy a votar– que, en relación con el artículo 131, fracciones II y VII, están impugnando el acto de derogación de esas fracciones. Aquí me surge por qué considero que se debe sobreseer, porque ¿cuál sería el efecto de declarar la invalidez de esas fracciones? En el proyecto se dice que no podía legislar –con lo que coincido– en función de la reforma al artículo 73 y al diseño del sistema anticorrupción. Sin embargo, del artículo 131 se dice que, por lo tanto, es inválido que haya derogado esas fracciones; entonces, el efecto de la invalidez de esas fracciones es que vuelvan a estar previstas en la ley, es la reviviscencia de esas fracciones.

Ahora, el revivir esas fracciones iría en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como parte de las reformas constitucionales que introdujeron al Sistema Nacional Anticorrupción y, por lo tanto, no se podría obligar a través de una acción a que tuvieran vigencia las fracciones que fueron derogadas y que, además, no tenía competencia para emitir esas fracciones; reviviríamos un acto inconstitucional, no tendría efectos

prácticos ni en materia penal ni en ninguna otra materia porque sería hacia el futuro.

Entonces, considero que, respecto de estas dos fracciones, se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, en relación con el artículo 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria.

Ahora, respecto del título sexto, concretamente, la impugnación es extemporánea. ¿Qué es lo que realmente pretende el accionante? Que se declare la invalidez de todo el artículo 131 y del título sexto de la ley por carecer de facultades para legislar tratándose de responsabilidades de causas graves, que además este Pleno ha dicho que sí; sin embargo –como lo planteé–, el declarar la invalidez, porque no puede derogar, es que venga la reviviscencia del artículo y del título sexto en su totalidad. Esta impugnación sería extemporánea, toda vez que la ley debió impugnarse desde su nacimiento, que fue en septiembre de dos mil quince y, a partir de ese momento tendría que haberse computado el término para la impugnación respectiva, ya que, en opinión del accionante, la inconstitucionalidad derivó de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución. En ese sentido votaré por el sobreseimiento en relación con el acto reclamado, consistente en la derogación de las fracciones II y VII del artículo 131, porque no se pueden concretar, hay una imposibilidad para darle efectos y, en relación con el título sexto, en su totalidad por extemporaneidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración esta causa de improcedencia de oficio que

advierte la señora Ministra. ¿Alguien tiene algún comentario? Bueno, entonces me voy a pronunciar.

Respetuosamente, no comparto la propuesta que hace la señora Ministra; primero, por lo que hace a la impugnación de derogaciones, tenemos precedentes en el sentido que la derogación de una norma puede ser impugnada en acción porque la norma que deroga, a su vez, es una norma jurídica, precisamente una norma jurídica derogatoria; entonces, esa primera situación de que se impugne o no la norma derogatoria creo que no es relevante y, por el otro lado, siempre he sostenido que los efectos que eventualmente pueda tener una declaratoria de inconstitucionalidad no tiene que ver con la procedencia de la acción, creo que nos toca analizar la constitucionalidad o no de las normas de carácter general que están impugnadas y, en la eventualidad de que sean inconstitucionales, con las atribuciones amplias que nos da tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria, darle efectividad a esas normas, por ejemplo –en mi caso concreto–, si es que se supera la procedencia, votaré por la invalidez no sólo de estas dos normas, sino por todo el sistema que establece el título sexto; no creo que haya ningún impedimento porque, al impugnar estas normas derogadas, se abre la posibilidad por extensión de que se impugne todo un sistema, que en otra ocasión este Tribunal Pleno dijo que es abiertamente inconstitucional. De tal suerte que, con independencia –creo– de que se le puedan dar efectos a esta invalidez, reitero, me parece que el tema de efectos no puede ser materia de una cuestión de improcedencia tratándose de acciones de inconstitucionalidad, en donde este Tribunal tiene amplísimas atribuciones para poder establecer los efectos de una declaratoria

general de inconstitucionalidad. Por ello, votaré por la procedencia del juicio. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, ahí diferimos de criterio, el que sea un acto derogatorio no era una premisa, porque incluso está la tesis del Pleno que lleva por rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA DECRETOS QUE DEROGAN PORCIONES NORMATIVAS.” Es una tesis de este Pleno; aquí no estaba en función de que si era derogatoria o no, sino si se le podía dar efectos y considero que esto nos lleva muchas veces a la cesación de efectos cuando precisamente, por ejemplo, no se trata de normas penales, se cambian las normas, porque no se le puede dar efecto alguno; entonces, por eso –a mi juicio– puede ser materia de sobreseimiento.

Aquí se le está dando –para mí,– también tiene que ser una cuestión practica– efectos, se le está declarando la invalidez de estos artículos y no va a tener efecto alguno porque no va a haber, por ser derogatorio, ningún efecto porque no la podemos revivir, en primer lugar; y, en segundo lugar, respecto del título sexto creo que se estudió preferente la oportunidad de la presentación, pero ahí diferimos de entrar entre los criterios del nuevo acto legislativo y las reformas. Entonces, –con todo respeto– sostendré mi postura. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta bien, señora Ministra. Considero que –precisamente–, al ser oportuna la impugnación de la derogación, por extensión se puede invalidar todo el título sexto y está claramente en los efectos de la acción; pero eso, en su caso, será en el momento que este Tribunal Pleno declare la

eventual inconstitucionalidad y, en su caso, discutiremos los efectos. ¿Alguien tiene algún otro comentario sobre esto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Presidente. En primer lugar, se consideró en el momento de elaborar el proyecto esta situación; usted expresó las razones que básicamente tuvimos en cuenta para sostener el proyecto, pero hay un argumento adicional que dio la Ministra y quisiera dar respuesta.

Me parece que no es extemporáneo, el concepto de invalidez fue por falta de competencia, aquí lo que sucedió fue: en el asunto que decidimos –en donde fue ponente el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– efectivamente se impugnó la ley original; lo que sucedió fue que después reformaron esa ley y esta reforma es la que están impugnando, consecuentemente, por eso se considera que la demanda se presentó en tiempo; simplemente quería hacer esta aclaración. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En atención de que se ha presentado una propuesta por un integrante del Pleno, por cortesía, aunque no he visto que haya habido pronunciamientos a favor. Lo vamos a someter a votación. ¿Están a favor o no de la improcedencia planteada por la señora Ministra?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estimo que no se actualiza la causa porque no necesariamente el efecto tendría que ser la reviviscencia de la norma derogada porque aquí se alega que es inconstitucional el ejercicio legislativo de derogarlo porque está fuera de su ámbito de competencia; por esta razón, tampoco estaría de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor, y formularé un voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESE SENTIDO SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO.

Decía –hace un rato– que el considerando quinto simplemente son los conceptos de invalidez, no presenta problema; entonces, le pido al señor Ministro ponente, Fernando Franco, si es tan amable de presentar el primero de los temas de invalidez que tiene que

ver con las violaciones al procedimiento legislativo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente.

Efectivamente, el considerando sexto se divide en cinco diferentes apartados conforme a las impugnaciones que se hicieron; en la primera, se refiere a violaciones al proceso legislativo. Este desarrollo corre en las fojas 35 a 58 del proyecto y se ocupa de las violaciones del proceso legislativo aducidas por el accionante.

En primer término y contrario a lo señalado por la defensoría, no se advierte que el debate del dictamen de la iniciativa de ley en la comisión de la materia y la aprobación de esta última en el Pleno de la legislatura se efectuara sin que los diputados hubieran tenido conocimiento previo de esta, o se debe dar oportunidad para reflexionar sobre los motivos y efectos de la reforma legislativa propuesta.

Por otra parte, se considera que no asiste razón a la parte actora, al afirmar que la ley impugnada es producto de un proceso legislativo viciado, en tanto se omitió considerar la moción suspensiva solicitada por un diputado, así como la iniciativa de reforma que respecto de la misma ley presentó la defensoría; lo anterior, pues se advierte que el presidente de la legislatura sometió a votación la moción suspensiva solicitada por el diputado Carlos Sánchez, la cual resultó improcedente, debido a que únicamente obtuvo un voto a favor y veintidós en contra, decisión

que resulta acorde con lo dispuesto en el numeral 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Asimismo, se considera que, respecto de la iniciativa de ley presentada por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, fue correcto el actuar de la mesa directiva, ya que, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley Orgánica de ese Poder del Estado de Querétaro, sólo los asuntos que se hayan presentado en la oficialía de partes con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la sesión correspondiente podrán integrarse a la orden del día y, por lo tanto, discutirse en ésta, sin que tampoco, por el momento en que fue presentada la iniciativa, pudiera actualizarse el supuesto para que aquélla se acumulara y, en su caso, dictaminaran conjuntamente.

Finalmente, se estima que la legislatura colmó la formalidad establecida en el artículo 81 de la ley orgánica referida, respecto de aprobar un decreto y que este pasara a la Comisión de Redacción y Estilo para que formule una minuta a efecto de que efectúe variaciones de lenguaje, semántica o claridad respecto al contenido aprobado; conforme lo anterior, se declara infundado el primer agravio hecho valer por la parte actora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Algún comentario? En votación económica, consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, señor Ministro, con el segundo tema.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente.

El segundo aspecto se refiere a la derogación de las fracciones II y VI del artículo 131 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. En este segundo apartado del considerando quinto, que corre de fojas 58 a 69, se analiza este concepto de invalidez.

La consulta refiere que, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellas, las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, a través de las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras, la ley general que distribuyó las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables para los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, se reconoce que el Constituyente hizo depender la entrada en vigor de todo el entramado constitucional, relativo a esta materia, al inicio de la vigencia de la ley general referida, como se desprende de los artículos transitorios segundo, quinto y séptimo del decreto de esa reforma constitucional.

Por tanto, si la reforma constitucional condicionó a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa hasta en tanto el Congreso de la Unión emitiera la correspondiente ley general, resulta evidente que los Congresos de las entidades federativas no podían legislar en esta materia, puesto que ello acontecería hasta el momento en que iniciara la plena vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, hasta el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor esa ley.

En la especie, el Congreso del Estado de Querétaro, mediante decreto publicado el veintidós de julio de dos mil dieciséis, derogó las fracciones II y VII del artículo 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, que establecían, como causas graves de remoción del titular de la defensoría, la negativa injustificada a iniciar un procedimiento de queja y la ausencia laboral por más de tres días sin autorización de la Legislatura; precepto y fracciones que se consideran relacionadas directamente con la materia de responsabilidades administrativas, sin que en el momento de efectuar tal actividad legislativa estuviera vigente la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, el marco constitucional en la materia, lo que implica que el legislador estatal no respetó la condición suspensiva; es decir, una veda temporal para el ejercicio de la facultad concurrente.

No obstante, se considera que no asiste razón a la promovente respecto de que se debe declarar la invalidez total del artículo 131 y del título sexto, –aunque recojo la preocupación expresada por el señor Ministro Presidente, hace un momento– ambos de la Ley de

Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en virtud de que la condición suspensiva para el ejercicio legislativo del Congreso estatal es para ejercer la facultad de emitir, modificar o derogar disposiciones jurídicas locales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pero no tiene el alcance para que deba efectuarse un escrutinio sobre la adecuación de la legislación estatal al nuevo marco constitucional y legal respecto del sistema nacional mencionado, por lo que se propone únicamente declarar la invalidez de la derogación de las fracciones II y VII del artículo 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Cabe señalar que esta propuesta fue enviada a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte previo a la resolución en marzo de dos mil diecinueve de las acciones de inconstitucionalidad 101/2015 y sus acumuladas 102/2015 y 105/2015, en donde todavía está pendiente –y esto es importante– el engrose, por las que este Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; en dichos asuntos, se consideró por una mayoría nada más de seis votos que el aludido procedimiento de remoción previsto en el título sexto, del que forman parte las disposiciones analizadas en este apartado, no podían considerarse como un régimen de responsabilidad política, como originalmente planteaba la propuesta y, por ende, resultaba inconstitucional, al reconocerse que carecía de competencia el legislador local para regular la materia de responsabilidades administrativas, en términos del artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, si bien considero que la propuesta es congruente con lo resuelto con anterioridad por este Tribunal Pleno, estaré atento a los comentarios que se vayan generando respecto a este apartado, y los efectos y consecuencias que pudiera tener su reconocimiento como parte de un régimen de responsabilidad administrativa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en contra de declarar la invalidez de la derogación de las fracciones II y VII del artículo 131.

Si bien coincido con el desarrollo que hace el proyecto que nos presenta el señor Ministro, en torno a la mecánica transicional en materia de responsabilidades administrativas, considero que no estamos frente a sanciones de esa naturaleza, tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 101/2015 y sus acumuladas, resueltas bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Adopto un criterio formal y considero que, al ser una sanción aplicada por el Congreso local y substanciada en un mecanismo creado para tal efecto, diverso al administrativo, estamos frente a una responsabilidad política local que no le está vetada ni vedada al Legislador de Querétaro en el artículo 109 constitucional. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para tener claro este asunto. En la acción de inconstitucionalidad 101/2015 –que fue presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena– se impugnó –precisamente– el título sexto y no alcanzó votación. Era oportuna la demanda, etcétera. ¿Aquí se vuelve a impugnar el título sexto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algo más? ¿Algún otro comentario? No comparto las consideraciones del proyecto, aunque estoy a favor de la invalidez de estas dos fracciones que se derogan, pero no solamente de eso, sino de todo el título sexto.

Cuando se analizó este tema por primera ocasión en la acción de inconstitucionalidad 101/2015, sostuve que este procedimiento no era un procedimiento de responsabilidad administrativa, pero que tampoco era un procedimiento de juicio político, sino se trataba de un procedimiento *ad hoc* para remover al defensor de derechos humanos, al presidente de la Defensoría; de tal suerte que, más que un juicio político al cual no estaba sujeto el presidente por la Constitución local, tampoco podía ser una responsabilidad administrativa porque estaba destinado a un órgano político, que es el Congreso, con causales de tipo político más que jurídico; pero entonces estaba un procedimiento que no era de juicio político, pero tampoco es de responsabilidad administrativa, sino

es un procedimiento de remoción *ad hoc* del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, lo que me parece abiertamente inconstitucional porque ni se reúnen las garantías mínimas del juicio político ni tampoco se reúnen las garantías de defensa adecuadas de responsabilidad administrativa. ¿Por qué no es una responsabilidad administrativa? Primero, porque versa sobre un alto funcionario del Estado y no respecto a los servidores públicos en general. Me parece que no puede haber un procedimiento de responsabilidades administrativas que tenga como destinatario sólo a una persona.

Segundo, –me parece que es lo más importante– resuelve un órgano político, no un órgano técnico; normalmente, las responsabilidades administrativas son resueltas por órganos técnicos.

Después, la única sanción es la destitución del presidente de la Defensoría, me parece –como lo dije cuando se discutió por primera vez este asunto– que es un poco disimulado el procedimiento para tratar simplemente de apartar a un defensor de derechos humanos que sea incómodo para la mayoría legislativa – en un momento determinado– en el Estado de Querétaro.

Por eso creo –como sostuve en la primera ocasión– que todo este título es inconstitucional y, al ser inconstitucionales las derogaciones, me parece que ahí, por extensión, se abre la posibilidad de poder invalidar todo el título sexto y, consecuentemente, votaré por la invalidez del título sexto –no sólo

de estas dos fracciones que se derogan—, pero por argumentos distintos. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy a votar en contra del proyecto, congruente con mi voto de sobreseimiento, al margen de que —a mi juicio— esto podría ser cosa juzgada, precisamente como la temporalidad es de estudio preferente y ésta es la segunda impugnación que se hace respecto del título sexto, difiriendo del criterio que abre la posibilidad; en consecuencia, estaré en contra del proyecto, pero por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ningún otro comentario. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más para dejar claro mi voto. Votaré en contra por precedente, simplemente para aclararlo, fui ponente en el asunto comentado y mi voto sería en contra del proyecto y haría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más brevemente, señor Ministro Presidente. Planteo el proyecto, así lo sostendré porque, efectivamente, revisamos el precedente y me percaté de que hubo en aquella ocasión posiciones diferenciadas; sin embargo, hasta donde pude entender lo que se votó, creo que ese fue el criterio mayoritario, que calificó como administrativo el

procedimiento y por eso es que se está planteando así y lo sostendré, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, no sé si mayoritario dentro de la mayoría, porque éramos seis y no participé de eso, entonces ya no hay mayoría; vamos a ver ahora.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me referí a eso precisamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Dentro de la diversidad de posiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También me surgió duda en relación con la votación en el precedente; según recuerdo, en el proyecto que se analizó en aquella ocasión, que se impugnaba este artículo 131, la propuesta original era que se trataba de responsabilidades políticas, esa era la propuesta del proyecto y, con base en eso, se determinó que no afectaba el ámbito de competencia federal por lo que hace a la regulación de responsabilidades administrativas.

Sin embargo, –según advierto del acta respectiva– hubo una mayoría de seis votos que no compartió esa propuesta del proyecto, es decir, que se trataba de responsabilidades políticas y que reglamentaban un juicio político –digamos– local, esa era la

propuesta del proyecto original y entiendo que hubo seis votos en contra, entre ellos está el mío.

Creo que no nos pronunciamos, los que votamos de esa manera en aquella ocasión, sobre si realmente se trataba de responsabilidades administrativas; entiendo que se determinó que no eran cuestiones de responsabilidad política; partiendo de ello – incluso, en mi intervención en aquel asunto–, señalé que algunas de las fracciones podrían encuadrar en causas de responsabilidad administrativa, pero en realidad no podríamos darle esa característica –por lo que señaló hace un momento el Ministro Presidente: quien resuelve es un órgano político– y se trataría de toda una regulación de responsabilidades administrativas para una sola persona.

Entonces, creo, que ante esta ambigüedad –digamos– de esta legislación, de cualquier manera llegamos a la invalidez, ya sea porque esté tratando de abarcar algún tipo de responsabilidad administrativa o porque, aun asumiendo que tratara de establecerse una responsabilidad política, sería un diseño de un juicio político *ad hoc* para una sola persona, para un funcionario, lo cual también me parece que sería inconstitucional.

Entonces, por estas razones, comparto la conclusión del proyecto, es decir, me parece que es fundado el concepto de invalidez y que es inconstitucional esta regulación; sin embargo, mi argumentación iría un poco sobre esta incertidumbre y sobre esta ambigüedad para abarcar cualquiera de las dos opciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. De acuerdo con la anotación que tengo, –en aquel asunto– los Ministros Luis María Aguilar y Eduardo Medina Mora consideraron que se trataba de un procedimiento de responsabilidad administrativa; los Ministros Gutiérrez, –ponente en aquel asunto– y el Ministro Pérez Dayán consideraron que se trataba de un juicio político; la Ministra Piña y los Ministros Pardo Rebolledo y Franco manifestaron que no encontraban el sustento para afirmar que se trataba de un juicio político o de un procedimiento de responsabilidad administrativa; y, por último, el Ministro Laynez adoptó una postura que, sin determinar si es juicio político o responsabilidad administrativa, dijo que era válido y votó a favor del proyecto; y yo voté en el sentido que no era responsabilidad administrativa ni era juicio político, sino un procedimiento *ad hoc* de remoción del presidente de la comisión de derechos humanos.

Entonces, realmente no hubo claridad y es complicado para el Ministro ponente en un retorno; él fijó una postura que le pareció que podía generar un mayor consenso, pero creo que lo que dice el Ministro Pardo tiene sentido, es decir, quizás podríamos después ver cuáles son los argumentos que pueden generar un engrose, pero creo que, en un sentido o en otro, por una razón u otra, todos llegaríamos o la mayoría –salvo quien piensa que es improcedente o quien votó con el proyecto original– que es inválido porque, si no, sería una incongruencia con nuestra votación en la primera vez que se discutió el asunto. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente y como lo mencioné,

todavía está incurso el engrose, pero tuve acceso a una versión en donde me quedó la impresión de lo que acabo de afirmar hace un momento; no tengo ningún inconveniente –ninguno– en que el Pleno se pudiera pronunciar al revés, creo que sería muy importante tratar de fijar un criterio sólido en cuanto –digamos– a este caso que es –diría– verdaderamente excepcional por sus características, pero que podría dar mucha luz respecto a un criterio de cómo debemos invalidar.

Consecuentemente, si hubiera una mayoría que se pronunciara por la invalidez total por estas razones que, en sentido estricto, sería la creación de un régimen de responsabilidades que no se compadece con la Constitución –digamos, estoy tratando de seguir el argumento que han dado por lo menos usted y el Ministro Pardo–, en donde no es ni administrativo ni propiamente político y, consecuentemente, no encajaría en ninguno de los procedimientos que deben existir conforme a nuestra Constitución y se vuelven –efectivamente– un procedimiento, más que *ad hoc*, *ad homine*, porque sería dirigido a un funcionario en específico este procedimiento.

No tendría ningún inconveniente, Presidente –inclusive– me adelanto –si el Pleno así lo considerara y se resolviera por este sentido– en hacer el engrose de esa manera, quiero anticiparlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Reiterando mi criterio de que se trata de un procedimiento de responsabilidad

administrativa, consideraría que es inválido porque, además, se expidió dentro de la veda que se había establecido, – específicamente– para que no se pueda legislar al respecto ni a favor ni en contra, ni derogando ni agregando. De tal modo que estoy de acuerdo con la invalidez, pero –incluso– la invalidez del artículo 131 en su integridad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo expresé cuando se examinó el proyecto que se ha citado, una de las características que debe considerarse fundamental para el debido funcionamiento de las comisiones de los derechos humanos es precisamente su autonomía y el sistema de responsabilidades administrativas fue expresamente excluido en la Constitución tratándose de esta figura, al decir que sólo podría ser removido por los Congresos.

De manera que, si el tema no radica en el estricto ámbito de la responsabilidad administrativa, sino política, a la cual puede asumir como punto de sustento una responsabilidad administrativa, esto es, por más que sea política, el apoyo puede ser administrativo, entiendo que no había oportunidad alguna para argumentar veda sobre un aspecto que enteramente resuelve un tema de carácter político.

La protección al cargo –en el caso de los derechos humanos es evidente por sí mismo– es impedir que, a través del uso de las responsabilidades administrativas encargadas al titular de la

función pública correspondiente, pudiera amagarse la función de la vigilancia de los derechos humanos.

Es por ello que ésta se trasladó hasta la responsabilidad política a cargo de los representantes de la Nación. Por eso es que la Constitución dice que sólo podrán ser removidos a través de los juicios políticos.

En esta perspectiva –como lo expresé en su momento– es una responsabilidad política de la cual no había impedimento alguno para ser reformada en el tiempo en que hoy se habla de una veda. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer algún comentario? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nuevamente, para que quede claro. Se analizó el artículo 131 en esa ocasión, se desestimó porque no alcanzó votación, no se hizo suplencia de la queja en esa ocasión, simplemente se desestimó porque proponían su constitucionalidad y no alcanzó la votación. Mi duda es si van a cambiar de criterio los Ministros que votaron así o se va a volver a desestimar el artículo 131. Como pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, creo que hay una cuestión que es importante tomar en cuenta: se votó en contra de un proyecto, éste es otro proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, pero había suplencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Déjeme hablar, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se votó por un proyecto, en el que se hacía una propuesta de que era juicio político; esa propuesta de juicio político no fue aceptada por mayoría de seis de nosotros y cada uno hicimos los argumentos distintos; el señor Ministro ponente hizo un proyecto tomando en consideración aquello que le pareció que generaba mayor consenso y nos presenta ahora una propuesta. No hay ninguna contradicción por votar ahora frente a otros argumentos en un sentido distinto porque es un proyecto diferente; ya se dijo aquí –incluso– por el Ministro ponente: –antes lo dijo el Ministro Pardo– podemos llegar –incluso– a la invalidez por razones distintas y después de ver cuál es el argumento que puede generar mayoría; aquí creo que no hay contradicción porque es un proyecto distinto y muchos o algunos de los integrantes del Pleno no se pronunciaron –incluso– de manera definitiva, nada más dijeron: no tenemos elementos en este momento para poder determinar la naturaleza del procedimiento, algunos fueron muy claros: es juicio político, y otros fueron muy claros: es responsabilidad administrativa, pero algunos dijimos: no es muy clara la naturaleza, y dije: es un procedimiento político de remoción, no juicio político, que es un proceso específico; entonces, creo que, a la luz de esto, es válido, sin

incurrir nadie en contradicción, poder llegar a una votación distinta.
Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo y podría estar de acuerdo con lo que usted comenta, nada más para precisar y para futuros asuntos, porque en ese asunto que fue el 101 se desestimó porque no se alcanzó mayoría para determinar su inconstitucionalidad –como usted comentó ayer–; podría haberse hecho en suplencia de la queja, no se hizo; entonces, nada más para ver cómo va a funcionar en lo sucesivo cuando revisemos por segunda vez un artículo, ¿sí se puede aunque no hayamos suplido deficiencia de la queja en el primero?, eso es todo, para precisar los criterios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que se planteó un proyecto donde el ponente dijo: es juicio político, y seis de nosotros dijimos que no es juicio político. A eso se reduce la votación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Está bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere pronunciarse sobre el tema? Entonces, vamos a someter a votación el proyecto original y cada uno puede ir haciendo sus planteamientos y, al final, el Ministro ponente, dependiendo del resultado, nos dirá qué puede hacer con la votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez de las fracciones y de todo el artículo 131.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, reservándome un concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En este punto, en contra, como voté en el precedente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total del título sexto, por razones distintas a las del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESESTIMA.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una pregunta nada más, el proyecto –en la página 68– está diciendo que únicamente se debe declarar la invalidez de las fracciones II y VII del artículo 131, y no la invalidez de todo el título sexto, ¿así se votó, así va?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Cómo?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿El proyecto reconoce la validez de todo el título sexto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, lo que sucede ahora es que, por la votación, se va a desestimar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo, pero ¿ese era el sentido del proyecto, validez?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, efectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, nada más invalidaba las dos fracciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Invalidar las dos fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algunos votamos por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, se desestima y esta regla de mayoría calificada vuelve a provocar que haya normas inconstitucionales que seguirán estando vigentes; ni hablar. Continúe, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el apartado III de este considerando se aborda la derogación del artículo 5° de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, esto corre a fojas 69 a 83 del proyecto, y se trata de la derogación del artículo que establecía que la defensoría, a petición de un ciudadano, podía realizar la interpretación sobre las disposiciones legales que presumiblemente violentaran derechos humanos, generando únicamente una opinión sin carácter vinculatorio.

En este sentido, se considera que la atribución establecida en ese precepto permitía a los ciudadanos aproximarse a una opinión sobre la interpretación de normas jurídicas que presumiblemente – como se señaló– violaran disposiciones en materia de derechos humanos, ofrecía una valoración técnica y especializada por parte del organismo creado constitucionalmente para asegurar su defensa y que, en resumen, se constituya como un avance gradual en su protección.

De esa manera, se estima que la derogación de dicho numeral implica un menoscabo o restricción del nivel de protección alcanzado, que se limitó la posibilidad de ejercitar, por parte de los gobernados, el instrumento por virtud del cual podían obtener la

opinión sobre la congruencia de la interpretación de disposiciones jurídicas locales frente a los derechos humanos y, bajo ese tenor, la supresión del artículo transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

En consecuencia, se propone declarar fundado el motivo de disenso estudiado y, por tanto, declarar la invalidez de la derogación del artículo 5º de la ley mencionada. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Respetuosamente no comparto la propuesta en este punto; me parece que no es un grado menor de protección a los derechos humanos la posibilidad de acudir ante –en este caso– la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro a hacer una consulta en relación con la interpretación o alcance de algún derecho; finalmente, puede ser hasta una consulta de tipo abstracta o hipotética, no necesariamente sobre un caso concreto.

Me parece que se trata de una facultad adyacente a la principal, que –desde luego– es la protección de los derechos humanos, en este caso, de las personas en el Estado de Querétaro y, por ello, no coincido con la interpretación estricta en el sentido de que se está –digamos– haciendo una especie de regresión en la facultad de protección de derechos humanos por parte de esta institución, sino –insisto, desde mi punto de vista– que es una facultad adicional, adyacente, que no afecta –de ninguna manera– su vocación original y su principal responsabilidad. Por ese motivo,

respetuosamente, no compartiría en este punto el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Presidente. Estoy en contra del proyecto en este apartado porque creo el Congreso local puede configurar las facultades de la defensoría, siempre y cuando no transgreda con esto lo dispuesto en el artículo 102 constitucional y demás relacionados con el derecho de acceso a la justicia.

Considero que, ante el incremento de impugnaciones relacionadas como una supuesta violación al principio de progresividad, es necesario delimitar cuándo estamos frente a una afectación sustantiva de un derecho humano. No encuentro un anclaje constitucional ni convencional para considerar que esta opinión consultiva previa pueda ser vista como una clara extensión del núcleo del derecho del acceso a la justicia en su vertiente no jurisdiccional.

En este punto, me parece que es útil retomar la jurisprudencia por reiteración de la Primera Sala relativa a la obligación del Estado Mexicano de implementar progresivamente la gratuidad de la educación superior. Ahí se dijo que existía una violación al principio de progresividad al derecho de acceso a la educación en el Estado de Michoacán, pero en este asunto el legislador local había decidido extender uno de los componentes constitucionales

del derecho de gratuidad a la educación superior y, luego, suprimir esta garantía.

No estamos ante un supuesto similar, pues el derecho de acceso a la justicia constitucionalmente no comprende esta consulta. Tan es así, que en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta facultad –incluso– decidió prohibirse en su artículo 7º, fracción IV, de su ley, pues no portaba un menoscabo a la autonomía del órgano, según se extrae de los procesos legislativos. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente. Estoy a favor del proyecto, me parece que esta facultad que se le daba o se le da a la defensoría, refuerza el sistema de protección en el que se hace una interpretación que aunque dice la norma que no es vinculante, refuerza todo el entorno del conocimiento y protección de los derechos humanos de la entidad, al menos en su sistema fijado estatalmente; pero considero que esto favorece al particular o a la población en general y, por lo tanto, su derogación afecta a un sistema de reforzamiento de los criterios de protección en donde se puede, desde una pauta hermenéutica, que no vinculante pero sí de interpretación, el reforzamiento a favor de la protección de los derechos humanos, el conocimiento en general de la población de cuáles son los alcances de sus derechos y cómo los puede proteger, defender y, por lo tanto, considero que su derogación es indebida; y, como lo propone el proyecto, estoy por la invalidez de este decreto derogatorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que lo han expresado quienes se manifestaron en contra del proyecto, coincido esencialmente con lo que se ha dicho.

El principio de progresividad, como un instrumento que permite asegurar la vigencia de los alcances legislativos en la materia de protección de los derechos humanos, riñe frecuentemente con la oportunidad que el legislador tiene a partir del mandato popular que le permite establecer las reglas de convivencia humana, de suerte que, de favorecerse uno, provocaríamos la inamovilidad legislativa; son dos básicamente los principios que orientan la actividad del legislador: uno, el principio de buena fe, que no puede estar supeditado a que en la existencia de un derecho –si quieren hasta precario–, como lo es una consulta no vinculante como la que se deroga, pudiera generar un daño mayor a la colectividad que el que produce mantenerlo vigente; el otro, la libertad configurativa de hacer funcionar a las instituciones.

Son todas estas las razones que el legislador debe prevenir para provocar un cambio de derecho; sin embargo, para que el principio de progresividad se vea severamente afectado o –incluso– haga que la libertad configurativa del legislador no opere, se requiere que este derecho humano cancelado realmente tenga que ver con la forma en que los ciudadanos pueden sentirse protegidos en su vida y propiedades; las libertades, –desde luego– no pueden estar

supeditadas al simple derecho de formular una consulta, si ha considerado que una de las atribuciones de la comisión de los derechos humanos sea el desahogo de una consulta y ésta no tiene vigencia, no pudiera decirse que la calidad de vida de quien era acreedor a esta prerrogativa ha disminuido como para suponer que el cambio legislativo provoca una disminución tal que la vida ha mermado.

En ese sentido, creo que debe privilegiarse y prevalecer la condición de libertad configurativa de la que goza el legislador y, al no tratarse de un derecho fundamental la consulta a un órgano de protección jurídica, no estaríamos en esta condición. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego, estoy de acuerdo en el sentido de –como dice el Ministro Pérez Dayán– que no puede haber una inamovilidad de este tipo de disposiciones, pero sí cuando con ellas se fortalece el sistema de protección de derechos humanos de las personas; es cierto, no es una cuestión vinculante, pero va armando, instrumentado toda una interpretación sobre los derechos, lo cual resulta en beneficio de la población y, en ese sentido, creo que no debe eliminarse ni impedirse el ejercicio de estas consultas que siempre favorecerán la interpretación y, con ello, la protección de los derechos humanos, que no siempre se da. Desde luego, hay disposiciones que podrán y deberán modificarse en ese sentido, pero no cuando con ellas –como en este caso– se fortalece todo un sistema de

protección de derechos humanos; por eso es que considero que esta derogación es inválida y debe declararse así. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto. En principio, creo –en ese sentido haría un voto concurrente– que el principio de progresividad se aplica específicamente a las garantías institucionales de los derechos humanos y, además, estimo que este principio aplica en relación con el tipo de norma derogada.

La derogación de éste es regresiva, ya que elimina un mecanismo de garantía de los derechos humanos que sirve para incentivar la deliberación pública y una cultura democrática de respeto a los derechos humanos, pues este mecanismo de formular interpretaciones de normas que violen derechos humanos, aunque no sea vinculante –como se ha dicho aquí–, constriñe indirectamente a la autoridad que expidió la norma y directamente a la que pretende aplicarla, a justificar públicamente su actuar frente a una opinión de la defensoría de que es violatoria de derechos humanos, lo que se traduce en un mecanismo dialógico entre órganos del Estado que genera incentivos para emitir, interpretar y aplicar normas que respeten derechos humanos y, en este sentido, haré un voto concurrente, estando de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, simplemente difiero un poco, más bien, no difiero, quisiera aclarar que, desde mi punto de vista, no quiere decir que el legislador no pueda eliminar un derecho de este tipo, simplemente tiene que justificar el fin imperioso por el cual toman la medida regresiva, y esa justificación no la encuentro en este caso particular, por lo cual estoy de acuerdo con el proyecto en su sentido, y simplemente haría un voto concurrente para explicar o aclarar este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con invalidar la derogación de este artículo 5º, toda vez que considero que obtener una opinión sobre la congruencia de interpretación de disposiciones jurídicas locales es un beneficio de la ciudadanía que tiene este derecho de petición que puede hacer en materia de derechos humanos, por lo cual considero que debe invalidarse la derogación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que el tema resulta fundamental para poder definir desde este Alto Tribunal lo que en sí debe considerarse el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad

legislativa, y es que –como bien lo apuntó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– las explicaciones sobre el tema de la derogación corrieron a cargo del legislador, en tanto conservando las funciones que constitucional y legalmente le corresponden a las comisiones protectoras de los derechos humanos, esto es, conservando esas funciones, la de interpretación, a partir de opiniones no vinculantes, generaba graves conflictos en el funcionamiento del resto del Estado, no sólo porque no era la interpretación auténtica del legislador, sino porque es el juzgador el que tiene la última palabra interpretativa sobre el punto, y la opinión que se generaba en torno a ello, tal cual lo explica el legislador, estaba generando distintos enfrentamientos, en tanto quien acudía a la Comisión, lejos de entender que esto no era vinculante, se apropiaba de esta interpretación para considerar que las recomendaciones u opiniones de los derechos humanos no eran observadas por el resto del poder público; de suerte que, si cada uno de los poderes, en la función que corresponde al gobierno, tienen una atribución específica y la interpretación de la norma corre a cargo de los juzgadores, parecería entendible la razón por la cual la opinión que se diera en función de la interpretación de la norma entregada por vía de opinión a la Comisión Nacional o a la Comisión Estatal de Derechos Humanos reñía, pugnaba y chocaba frecuentemente con la que al final tomarían los órganos a los que la Constitución le encarga –por mandamiento superior– la interpretación de la norma, ya en su carácter original –por ser el legislador–, ya en su carácter de aplicador –por ser el juzgador–.

Razones que expresó el legislador para abandonar esta atribución, dados los conflictos que estaba generando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Muchas gracias, señor Presidente.

Me parece importante precisar que los que estamos por el reconocimiento de la validez del acto legislativo de derogar la norma partimos de la base que la supresión de esa facultad, lejos –muy lejos– de transgredir un derecho humano, obedeció a la intención de fortalecer la autonomía de la defensoría, pues al igual que sucedió con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la supresión de esta facultad puede leerse como una forma de fortalecer la autonomía de este órgano garante de derechos humanos, al no comprometer sus posiciones en consultas e instancias de parte. La anterior reflexión fortalece la idea de que sólo puede haber afectación al principio de progresividad cuando se modifiquen instituciones o procedimientos relacionados directamente al núcleo básico del derecho que busca salvaguardarse.

Así, se busca analizar hechos concretos y específicos, no especulaciones para que puedan señalar que está prejuzgando anticipadamente sobre materias que serán sometidas a su consideración. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez, ¿no quiere hacer uso de la palabra? Entonces me voy a posicionar en relación con el proyecto.

Creo que este tema es más complejo de lo que parece de entrada porque, cuando se habla del principio de progresividad y su correlativo de no regresividad, quiere decir que, una vez que se ha llegado a un determinado estadio en la protección y el desarrollo de un derecho humano, no puede haber pasos atrás en este nivel de protección o de desarrollo; pero esta regla no es absoluta, tiene la excepción de que el Estado dé argumentos suficientemente poderosos para justificar por qué excepcionalmente se puede tener una protección o un desarrollo menor que el que ya se había alcanzado.

Sin embargo, me parece que primero hay que analizar, para hablar de si estamos en presencia del principio de progresividad o de no regresividad, si estamos ante un derecho humano, porque el principio de progresividad es uno de los principios que establece el artículo 1° constitucional, pero en relación con los derechos humanos, y creo que primero hay que determinar si en este caso hay un derecho humano en relación con el cual está siendo regresivo.

El artículo 5° que está en cuestión decía: “La Defensoría, a petición ciudadana, podrá emitir interpretaciones sobre disposiciones legales que presumiblemente violenten disposiciones en materia de Derechos Humanos, mismas que sólo tendrán efectos de opinión del organismo, las cuales no serán vinculatorias.”

Me parece que el requisito de que no sean vinculantes o vinculatorias no demerita la institución del derecho, porque estamos en un mecanismo no jurisdiccional. La naturaleza de lo que realizan los *Ombudsperson* o los institutos de protección de derechos humanos son no jurisdiccionales, son recomendaciones y opiniones precisamente no vinculantes, pero aquí parece que esta norma no está estableciendo realmente un derecho de las personas a poder tener una opinión en estas materias de la comisión, de la defensoría o del *Ombudsperson* queretano, porque dice que podrá –lo establece como una facultad discrecional–.

La Primera Sala, en la contradicción de tesis 183/2017, sostuvo que el artículo 102, apartado B, de la Constitución General prevé un derecho a las personas para acceder a una tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, pero en esta jurisprudencia la Sala dijo que este derecho se construía a partir del derecho que expresamente otorga a los ciudadanos el artículo 102, apartado B constitucional; otorga a los ciudadanos el derecho a formular quejas por actos violatorios de derechos provenientes de cualquier autoridad, con excepción del Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, se debe garantizar el acceso a ese mecanismo. El derecho en cuestión está delimitado por la

Constitución para poder emitir recomendaciones por quejas que presentan los ciudadanos, de tal suerte, que cuando se amplía esta atribución que no es connatural al *Ombudsperson* –al menos como está constituido en México–, es muy discutible y opinable que podamos estar en presencia de un derecho humano, que al derogar esta situación, va haber una regresión. Creo que, en sentido estricto, no estamos en presencia de un derecho humano, porque –al menos con titular individualizado– no hay un derecho de las personas ni derivado de la Constitución ni de este artículo derogado que los pueda hacer acceder y obligar a la Defensoría a que emita una opinión interpretativa; sin embargo, me parece que una dimensión difusa o colectiva de los derechos humanos nos puede permitir apreciar que no hay impedimento para que los Estados puedan ampliar las atribuciones de las comisiones de derechos humanos o de los defensores de derechos humanos o del *Ombudsperson*, a efecto de que puedan realizar otro tipo de actividades, siempre y cuando estas actividades no sean vinculantes. Sería inconstitucional –para mí– que este artículo dijera que las opiniones de la Defensoría son vinculantes, porque estaría usurpando una función jurisdiccional, pero me parece que, desde el punto de vista colectivo y sistémico del sistema de protección de derechos humanos del Estado de Querétaro, hay una posibilidad o había una posibilidad de que la Defensoría emitiera interpretaciones u opiniones sobre textos jurídicos legales que pudieran ser violatorios a derechos humanos y, si esta garantía sistémica es derogada, me parece que el Estado estaba obligado a dar argumentos de mucho peso que justifiquen el por qué se deroga este precepto; de tal suerte que no comparto el test de proporcionalidad del proyecto; no comparto las razones del proyecto, pero sí me parece que –desde mi punto de vista– me

llevaría a votar por la inconstitucionalidad de esta regresividad a un derecho sistémico, colectivo o difuso que entra en la esfera jurídica, en sentido amplio, de las personas del Estado de Querétaro. Se deroga sin que haya una justificación robusta, una motivación reforzada que justifique suficientemente esta medida; por estas razones, también votaré por la invalidez. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, no tendría ningún problema en adicionar o –digamos– introducir de manera armónica toda esta argumentación que realmente me parece plausible, es decir, efectivamente no encontramos que se haya dado razón suficiente, ni siquiera –quizás– razón para la eliminación de este precepto; consecuentemente, si el Pleno lo considera, presentaría el proyecto modificado para introducir esto y, por supuesto, en el engrose lo distribuiría para que lo vean y puedan darme opinión antes de que se emita el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Presidente. Mi observación –muy respetuosa– al señor Ministro Ponente: el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, en una exposición de motivos de una ley, de una iniciativa del Ejecutivo a la Cámara de Senadores, entre la exposición de motivos se señala lo siguiente: “La presente iniciativa propone que la comisión –se refieren a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos– se abstenga de desahogar

consultas planteadas por autoridades, grupos sociales o –incluso– particulares, sobre la interpretación y alcance de los derechos fundamentales, pues no se trata de un organismo judicial y porque además, se considera que no debe de prejuzgar anticipadamente sobre las materias de su competencia de manera abstracta y fuera de los casos que se le sometan o que inicie de oficio.”

Esa es la razón principal por la que tiempo después se propone la modificación en la Legislación del Estado de Querétaro, pero tenemos que tomar en cuenta que lo tuvo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se probó que no era conveniente y, entonces, se propuso la derogación, y no ha habido ningún intento por parte de los distintos presidentes y presidentas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de reincorporar esa norma que desapareció desde el noventa y dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Le aprecio mucho al señor Ministro que haga alusión a esto.

Sucede que tenemos un marco constitucional –en mi opinión– que robusteció algunas figuras de protección a los derechos humanos y, consecuentemente, coincido y, por eso, con gran gusto, y le agradezco al Presidente que haya mejorado la argumentación. Actualmente, lo que se hace o lo que se hizo en el Estado de Querétaro fue –precisamente– ampliar el ámbito de los derechos que puede tener la ciudadanía para acceder al *Ombudsman*, en

atención –insisto– a un modelo de derechos humanos reforzado de manera muy importante en la Constitución; consecuentemente, le aprecio mucho la aportación, pero sostendría el proyecto modificado, en los términos en que lo propuse. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente, a partir de su intervención –que clarifica muchos de los puntos aquí cuestionados– y la necesidad de un refuerzo justificativo que nos permitiera entender las razones por las que el legislador local decidió eliminar esta facultad, bien pudiera entender –de quienes hemos intervenido estando en contra del proyecto– que la disposición puede existir. Aquí cuestiona por qué la quitaron y si la quitaron, simplemente es porque entra en el ámbito de la configuración legislativa y la libertad que tiene –precisamente– el legislador para decidir esa materia.

Si se cuestionara sobre la disposición y su constitucionalidad, entendiéndola como vigente, tendríamos una posición seguramente distinta; sin embargo, aquí se cuestiona por qué la quitaron. Las razones por las que se eliminó son básicamente las que ha señalado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, y que se reproducen en la contestación de las autoridades demandadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Entonces, secretario, tomaremos votación sobre el proyecto modificado, en los términos que lo expresó el señor Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y me reservo a ver cómo quedan las razones del engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado, con reserva.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por las mismas razones que llevaron al Ministro Laynez a votar en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete

votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, por ende, se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESESTIMA.

Le pido al señor Ministro ponente que prosiga, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En el apartado cuarto se analiza la impugnación que se hace a la reforma al artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

En este caso, establece que la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro puede ser presidida por un profesional que no necesariamente tenga título de licenciado en derecho y que únicamente cuente con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines reconocidas en las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales.

La consulta propone reconocer la validez del artículo impugnado, ya que no es posible determinar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los “Principios de París”, relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, exijan un parámetro en torno a la necesidad de que la persona que presida una comisión –sea la nacional o cualquier otra, así como sus semejantes en las entidades federativas– deba ser licenciado en derecho.

Igualmente, si bien se hace mención en el proyecto impugnado que, de modo preferencial pero no necesario u obligatorio, debe tenerse el título de licenciado en derecho, lo cierto es que se condicionó insustituiblemente al probar la experiencia en la materia sobre lo que versa el objeto de actividades del citado órgano autónomo, por lo que resultan infundados los argumentos de la accionante. En consecuencia, se propone reconocer la validez de este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy a favor del proyecto, pero con un voto concurrente pues, al prever que el presidente de la Defensoría local no tiene que contar forzosamente con el título de licenciado en derecho, no se transgrede el carácter especializado, a la autonomía y la eficiencia del órgano autónomo.

Al respecto, no se advierte disposición constitucional –como lo señaló el Ministro ponente– que mandate la indispensabilidad del título en derecho para poder ejercer el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o equivalentes locales; además, el artículo impugnado no permite que cualquier persona pueda acceder al cargo sin contar con el conocimiento necesario, sino que establece como requisito indispensable contar con una experiencia en la materia, respetando el carácter de especialización.

Mi voto concurrente se refiere a que debemos aclarar el valor normativo de los “Principios de París”, emitidos por resolución de la Asamblea General la Organización de las Naciones Unidas, a fin de no generar una confusión sobre la vinculatoriedad de esas resoluciones, dado que no son obligatorias para el Estado Mexicano. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Estoy exactamente en los mismos términos que el Ministro González Alcántara: estoy a favor del proyecto, pero me parece que no es correcto tomar como parámetro de regularidad constitucional estos principios porque no son los tratados internacionales a los que se refiere el artículo 1º; creo que es válido y útil, incluso diría hasta necesario, utilizarlos para establecer el alcance del 102, apartado B, de la Constitución, es decir, utilizarlos como instrumentos hermenéuticos del mejor sentido proteccionista de nuestro bloque de constitucionalidad, pero no generarlos como parámetro de regularidad constitucional. Ojalá el Ministro ponente aceptara poder hacer ese ajuste. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con muchísimo gusto, señor Ministro Presidente. Creo que es absolutamente plausible el planteamiento y lo haría con gran gusto en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente. Estoy de acuerdo por la razón sustancial de que es la libertad normativa

–considerativa– del legislador que lo puede establecer, no existe una prohibición al respecto; de tal manera que, con base en esa libertad, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, entonces consulto ¿se aprueba esta parte del proyecto?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Prosiga, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el apartado V se analiza la impugnación al artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro –esto corre a fojas 99 a 106–. Aquí se sostiene que la reforma al citado precepto es inconstitucional por infringir la autonomía prevista en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que nulificó la facultad del Presidente de la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro de designar a los visitadores adjuntos y los adjuntos auxiliares, reservándose dicha atribución exclusivamente al visitador general.

La consulta propone reconocer la validez del citado precepto, ya que el que se establezca como atribución del visitador general el designar a los visitadores adjuntos y a los adjuntos auxiliares no representa un cambio en torno a la dependencia jerárquica y estructural que anteriormente estos guardaban frente al titular de la visitaduría general; motivo por el cual, a pesar de que tal facultad se delegó expresamente a este último y no al presidente

del organismo, en modo alguno significa que se quebranta la autonomía de la Defensoría de los Derechos Humanos estatal.

De igual forma, la circunstancia de que su nombramiento corresponda al visitador general no implica que exista insubordinación o desprendimiento jerárquico respecto del presidente de la Defensoría, en la medida de que, dentro de las funciones que a éste le son conferidas, se encuentran, entre otras, la de emitir las medidas específicas que estime convenientes para el mejor funcionamiento del organismo, así como la de distribuir y delegar funciones en el secretario ejecutivo y en los visitadores, en los términos que prevé la ley de la materia; motivo por el cual no puede estimarse que exista un debilitamiento en las facultades del titular de la Defensoría, ni mucho menos representa un menoscabo a las tareas asignadas al órgano autónomo de mérito. Este es el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración, si no hay observación, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Consulta a la Secretaría: ¿se alcanzó alguna invalidez en el asunto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EL CAPÍTULO DE EFECTOS QUEDARÍA ELIMINADO.

Le pido al secretario que dé lectura a los resolutivos modificados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5º Y 131, FRACCIONES II Y VII, DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REALIZADA MEDIANTE LA LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ESE ORDENAMIENTO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL QUE DERIVÓ LA LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN II, Y 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REALIZADA MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a su consideración los resolutivos, consulto en votación económica ¿se aprueban, en cuanto reflejan el resultado de las votaciones alcanzadas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)